

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PURERO
RICO

Recurrido

v.

VÍCTOR ACEVEDO
CONCEPCIÓN

Peticionario

KLCE202100120

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Criminal Núm.:
C BD2019G0129
y otro

Art. 182 C.P. y
Otro

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 09 de marzo de 2021.

El peticionario, Víctor Acevedo Concepción, comparece *pro se* ante este Foro y solicita la revisión de la Resolución emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Arecibo, el 21 de diciembre de 2020. Mediante la misma, el TPI denegó la *Moción por Derecho Propio* instada por el peticionario.

Por las razones que expresamos a continuación, se desestima el auto de *certiorari* solicitado.

I

El peticionario se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Institución Guerrero 304 en Aguadilla. De acuerdo con su escrito, este interpuso ante el TPI una moción para que se considerara una aplicación del principio de favorabilidad a su caso y así obtener una pena más benigna. El 21 de diciembre de 2020 el TPI notificó su denegatoria a dicho petitorio.

Inconforme, el peticionario acude ante nos y, sin aducir algún señalamiento de error, nos solicita que revisemos el pronunciamiento del foro primario.

II

Es norma claramente establecida que las partes, incluso los que comparecen *pro se*, deben cumplir fielmente con las disposiciones reglamentarias relacionadas a la presentación y forma de los recursos y que su inobservancia puede dar lugar a la desestimación. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008). En el caso de autos no obra en el expediente la moción que presentó el peticionario ante el foro de instancia. Este documento debe ser presentado junto al recurso en cuestión —conforme lo dispone la Regla 34(E)(1)(d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.34(E)(1)(d).

Sin embargo, al cotejar el expediente, advertimos que carecemos de jurisdicción para poder intervenir en la causa de epígrafe. Como se sabe, los tribunales deben ser fieles guardianes de su jurisdicción. Por tal razón, este tipo de controversia debe ser resuelta con prelación y preferencia, aunque las partes no lo planteen. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Nuestra norma procesal apelativa es clara al establecer que la parte perjudicada —por una resolución u orden emitida por el TPI— cuenta con un término de 30 días desde la notificación del dictamen para comparecer ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*; plazo que es de cumplimiento estricto. Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D). Un término de estricto cumplimiento le otorga discreción al tribunal, con el propósito permitir un amplio acceso a la justicia, para aceptar y atender, bajo estas situaciones, un recurso tardío. No obstante, esta

facultad no es una absoluta. *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665, 670-671 (1998).

Un tribunal apelativo puede eximir a una persona del fiel cumplimiento de los términos de estricto cumplimiento, sólo si la parte compareciente acreditare detalladamente la justa causa para la dilación o inobservancia del referido plazo. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007); *Pueblo v. Pérez Suárez*, *supra*.

En el presente caso, el peticionario solicita la revisión de la *Resolución* notificada por el TPI el 21 de diciembre de 2020. Conforme al derecho esbozado, éste contaba con 30 días para recurrir ante este foro intermedio, a partir de la notificación del dictamen. Por consiguiente, el término para presentar el recurso de *certiorari* vencía el 20 de enero del año en curso. No obstante, aun tomando la fecha de presentación más favorable para el peticionario, entiéndase el 27 de enero de 2021, advertimos que el recurso fue presentado tardíamente.¹ El aquí compareciente no expuso en su recurso una justa causa para la dilación o inobservancia del término establecido por la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En vista de lo anterior, no poseemos jurisdicción para intervenir en el reclamo solicitado. Sólo tenemos potestad para desestimar el recurso de *certiorari* que presentó el peticionario. *Lozada Sánchez et. al v. JCA*, 184 DPR 898 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

III

Por las razones esbozadas, se desestima el auto de *certiorari* por falta de jurisdicción.

¹ El 27 de enero de 2021 es la fecha en que el peticionario firmó su escrito apelativo. Cabe resaltar que el matasello del sobre remitido por éste tiene fecha de 2 de febrero de 2021 y el ponche de radicación ante este Tribunal tiene fecha de 5 de febrero de 2021.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones